

Santiago, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus motivos segundo a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Sociedad Centro Educacional Cárdenas Gallardo Limitada, entidad sostenedora del establecimiento educacional Escuela Básica Genoveva Moll Briones de la comuna de Puente Alto, deduce reclamo de ilegalidad, al tenor del artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°002096, de 23 de noviembre de 2017, emitida por la Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación, en nombre del Superintendente, por intermedio de la cual se aplica a la actora la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general, de un 1%, por el término de un mes, de conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529, en razón de infracciones a la normativa que rige la actividad educacional.

Expone la reclamante, en lo pertinente al recurso de apelación, que la citada funcionaria no contaba con facultades para la imposición de la sanción, puesto que no consta la existencia de delegación. Ello trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo.

En subsidio, se refiere al fondo de las infracciones imputadas, explicando que los hechos que dan origen al



proceso administrativo ocurrieron en el año 2014, de modo que, conforme al artículo 86 de la Ley N°20.529, no sería posible actualmente emitir un juicio de reproche, al haber transcurrido el término de seis meses que consagra dicha norma. De manera también subsidiaria, alega que al momento de evaluar la entidad del castigo no se ponderó su colaboración sustancial con la investigación y su irreprochable conducta anterior, de modo que solicita que la resolución reclamada sea declarada nula; en subsidio, se deje sin efecto o, en subsidio de lo anterior, la sanción le sea rebajada.

Segundo: Que, informando la reclamada, en lo concerniente a la delegación de funciones asevera que está permitida por la Ley N°20.529 en su artículo 100, precepto que contempla una serie de requisitos cumplidos en este caso. A ello se añade que la Superintendencia de Educación no ejerce funciones jurisdiccionales, sino únicamente potestades administrativas, razón por la cual tampoco podría cuestionarse la delegación de determinadas atribuciones, bajo esa perspectiva.

Sobre la alegación de prescripción, expone que la obligación cuyo incumplimiento da origen al proceso se hacía exigible durante el año 2015, de modo que no se cumplió en la especie el término extintivo de la acción fiscalizadora.



Finalmente, explica que en el procedimiento sancionatorio se dio por establecida la comisión de dos infracciones que, por lo demás, fueron reconocidas por la reclamante y, a pesar de ello, se rebajó la sanción original - multa de 581 Unidades Tributarias Mensuales - a la privación del 1% de la subvención, en acogimiento parcial del recurso de reclamación administrativa.

De esta forma, queda de manifiesto que el proceso se desarrolló, en su concepto, de conformidad a derecho.

Tercero: Que el fallo recurrido razona que, conforme se desprende de los artículos 72 inciso 1°, 84 y 85 de la Ley N°20.529, corresponde al Superintendente de Educación resolver la reclamación que se formule en contra de aquellas resoluciones dictadas por el Director Regional que aplique alguna de las sanciones previstas en el artículo 73 de la norma citada, sin que se haya dispuesto la posibilidad que dicha función sea delegada en un tercero.

Sin embargo, en la especie la resolución impugnada fue dictada por doña Manuela Pérez Vargas, Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación "Por orden del Superintendente de Educación", asumiendo labores jurisdiccionales que no le han sido conferidas por ley sino vía delegación de la autoridad a quien le correspondía ejercerlas, quien a su vez, carecía de facultades legales para delegar, circunstancia que torna nula la resolución impugnada y justifica acoger la reclamación.



Atendido lo anterior, se omite pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias planteadas por la reclamante.

Cuarto: Que, en contra de esta última decisión, apela la Superintendencia de Educación. Funda sus alegaciones en que la Jefa de la División Jurídica del señalado órgano no asumió funciones jurisdiccionales al dictar la resolución impugnada. En efecto, cita doctrina y jurisprudencia conforme a la cual el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración no resulta una manifestación de la jurisdicción, puesto que se carece de los elementos fundamentales que configuran dicha actividad.

Añade que el Superintendente de Educación goza de la facultad de delegar la atribución de conocer los recursos de reclamación administrativa, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley N°20.529, norma que fue cumplida en el caso de autos.

Quinto: Que, a fin de dilucidar el punto objeto de la apelación, es necesario tener presente algunas consideraciones en torno a la reclamación deducida y a los elementos que constituyen el fundamento de la misma desde la perspectiva del derecho administrativo.

Así las cosas, el recurso de reclamación del particular se deduce como consecuencia del ejercicio del ius puniendi del Estado que, por medio de la regulación establecida en la Ley N°20.529, autoriza a la Superintendencia de Educación a sancionar las conductas que



constituyan infracción a la normativa educacional, de conformidad al procedimiento establecido en su párrafo 5°, artículos 66 y siguientes.

Al respecto, es importante señalar que la potestad sancionadora de un ente de la Administración no es jurisdicción, se trata de un acto administrativo terminal, que es la concreción de las facultades punitivas legalmente reconocidas, pues las facultades jurisdiccionales están exclusivamente reservadas a los Tribunales de Justicia, razón por la cual se conoce del presente arbitrio.

En efecto, desde una perspectiva general, los elementos que conforman a todo tribunal se expresan primariamente en el contexto de una potestad pública decisoria, delegada a un órgano del Estado, que en los sistemas modernos se ha asentado en los tribunales; así lo hace la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales, que identifican al órgano jurisdiccional en el tribunal o juez, sujetos a principios, requisitos y características esenciales que los distinguen de otros poderes del Estado, producto del resultado y evolución histórica de la división de poderes. De esta forma, aquello que caracteriza y es la razón de ser de la jurisdicción es, precisamente, la intervención de un tercero que impone frente a las partes una solución al conflicto planteado y dada su condición de imparcial, debe ser ajeno al litigio.



En este orden de ideas, un funcionario que ejecuta parte de la potestad administrativa sin estar sujeto a los principios de imparcialidad e independencia, carece de las cualidades esenciales de un tribunal, puesto que desconoce la necesaria observancia de elementos fundamentales que configuran la actividad jurisdiccional.

Sexto: Que así lo ha resuelto esta Corte en otras oportunidades, al expresar: *"Que la asignación a la Autoridad Administrativa de una supuesta función jurisdiccional, no goza de la imparcialidad ni de la independencia necesarias que garanticen una verdadera resolución del conflicto, adoleciendo en ciertos casos de contradicción de pretensiones cuando, por ejemplo, en materia tributaria gira y ejecuta tributos, conociendo y resolviendo las defensas deducidas por los contribuyentes; es decir, cuando un órgano que tiene atribuido ejecutar funciones públicas por medio del procedimiento administrativo y, a su vez, presenta intereses en la disposición de pretensiones del proceso que debe resolver, no puede considerársele que constituya un tribunal ni menos que ejerza jurisdicción, configurando, antes bien, un sujeto con la aptitud necesaria para solucionar un conflicto mediante una nominal función jurisdiccional, que excluye a las partes del litigio para ejercer tal función, advirtiéndose un interés y parcialidad propia de los órganos administrativos manifestada en el conocimiento de*



la reclamación jerárquica, sin olvidar que, la autoridad administrativa, aun cumpliendo funciones jurisdiccionales otorgada por el legislador, sigue estando funcionalmente destinada, al menos, a satisfacer el fin de interés general perseguido por el Estado" (CS Rol 24.994-2017, considerando noveno. En el mismo sentido, CS Rol 30.291-2017).

Séptimo: Que establecido que la Superintendencia de Educación no ejerce funciones jurisdiccionales al resolver la reclamación administrativa deducida en contra de la resolución que la sanciona por infracciones a la normativa educacional, no es posible establecer un reproche a la delegación de las funciones del Superintendente en los términos en que viene resuelto, cuya actuación, por lo demás, se encuentra expresamente permitida en el artículo 100 letra e) de la Ley N°20.529, siempre que se cumpla con la especificidad que el mismo precepto prescribe.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo ya razonado, llegados a este punto resulta conveniente destacar que el estudio de los antecedentes revela que, con el mérito del Acta de Fiscalización N°1.513.05.178 de fecha 26 de octubre de 2015, en la cual se constatan presuntas contravenciones a la normativa educacional, el Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, actuando por orden del Director Regional del mismo organismo, dictó la Resolución Exenta N° 2015/PAD/13/03387 de 26 de noviembre de 2015 por la que



ordenó instruir proceso administrativo sancionador contra la Sociedad Centro Educacional Cárdenas Gallardo Limitada, en su calidad de sostenedora de la Escuela Genoveva Moll Briones de la comuna de Puente Alto, en razón de presuntas contravenciones a la normativa educacional. Por el acto indicado, también se designó fiscal instructor a Pilar de Larraechea Danker y luego, en la misma resolución, se formuló cargos al mencionado sostenedor.

Luego que presentó sus descargos el sostenedor de la mencionada escuela, la Directora Regional de la Superintendencia de Educación, por Resolución Exenta N° 2015/PAD/13/03630, de 22 de diciembre de 2015, aprobó el procedimiento administrativo y aplicó una multa de 581 Unidades Tributarias Mensuales.

La entidad sancionada dedujo recurso de reclamación administrativa, el que fue acogido parcialmente mediante Resolución Exenta N°002096, de 23 de noviembre de 2017, de la Superintendencia de Educación, sustituyendo la sanción por la privación parcial y temporal de la subvención general, de un 1% por un mes.

Noveno: Que el Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación Escolar, al emitir la Resolución Exenta N°2015/PAD/13/03387, de 26 de noviembre de 2015, no se ajustó al procedimiento reglado en la Ley N°20.529, desde que junto con instruir un procedimiento sancionador y designar fiscal instructor, formuló



directamente el cargo materia de la investigación, en circunstancias que es función del fiscal la formulación de los cargos administrativos en los procesos sancionadores por infracciones a la normativa educacional.

Décimo: Que al haber formulado los cargos el citado funcionario, quien actuó por orden de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se infringió el artículo 66 de la citada Ley N° 20.529 que preceptúa en cuanto a este procedimiento administrativo que el fiscal es el encargado *"de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento."*

Undécimo: Que constituye una infracción esencial del procedimiento la anomalía antes anotada puesto que, conforme al artículo 72 del referido cuerpo legal, corresponde al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes, sobreseer o aplicar las sanciones pertinentes, por lo que no ha podido ser esa misma autoridad quien haya formulado las imputaciones a las personas o entidades requeridas. Al obrar de esa manera, se genera un vicio que recae en un trámite o diligencia esencial del proceso.

Duodécimo: Que lo recién expuesto no se contrapone al principio de no formalización que rige los procedimientos administrativos y que está consagrado en el artículo 13 de



la Ley N° 19.880, sino que, por el contrario, guarda concordancia con lo prescrito en esa norma. En efecto, el inciso segundo de este último precepto establece que los vicios de procedimiento excepcionalmente afectarán la validez del acto administrativo cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado, supuestos que concurren en el presente caso de acuerdo a lo señalado en los motivos anteriores.

Décimo tercero: Que si bien la parte reclamante no formuló la alegación mencionada al momento de interponer su reclamo, como tampoco el vicio o defecto antes descrito fue advertido por los sentenciadores al momento de conocer de la reclamación, lo cierto es que constituye parte de la naturaleza de lo contencioso administrativo el control de legalidad de los actos de la Administración, facultad que no sólo ejercen los tribunales a petición de parte, puesto que tratándose de vicios que afectan la esencia del acto administrativo, como en este caso y, al no emitir pronunciamiento la Corte de Apelaciones de San Miguel sobre esta deficiencia procesal comprobada, es deber de esta Corte corregir dicho defecto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se confirma** la sentencia apelada de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de San



Miguel, **con declaración** que **se dejan sin efecto** las Resoluciones Exentas N°2015/PAD/13/03387, de 26 de noviembre de 2015; N°2015/PAD/13/03630, de 22 de diciembre del mismo año, así como también la Resolución Exenta N° 002096, de 23 de noviembre de 2017, objeto esta última del presente reclamo, y se ordena retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al estado de instrucción del mismo, con estricta sujeción a las facultades que la ley otorga al Director Regional competente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad.

Rol N° 6051-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Abuauad por estar ausente. Santiago, 08 de mayo de 2018.





JBXZFDVFTL

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

